

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo cese en el desempeño interino de Presidente del Consejo de Ministros D. Amalio Gimeno y Cabañas, Ministro de la Gobernación.—Página 1.061.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada a D. Julio Insausti y Orué, que desempeña igual cargo en la de Palma.—Página 1.061.

Otro ídem íd. íd. de la Audiencia Territorial de Palma a D. Joaquín Díaz Cañabata, que sirve igual cargo en la de Granada.—Página 1.062.

Ministerio de Marina:

Real decreto concediendo libertad condicional a los penados que se mencionan.—Página 1.062.

Ministerio de Hacienda:

Real orden prorrogando por un mes la licencia que por enferme viene disfrutando D. Francisco de la Guardia y de la Vega, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres.—Página 1.062.

Otra desestimando instancia de D. Manuel Erquiza y Páez, Escriviente temporero que fué de las oficinas de la misma ARRA-YRNES, por no reunir los requisitos exigidos por el Reglamento de 7 de Septiembre del año actual, para acceder a los beneficios de la Ley de 22 de Julio del mismo año.—Páginas 1.063.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando que las indemnizaciones é gratificaciones que devenguen los funcionarios de los Cuerpos de Correos y Telégrafos por trabajos é servicios extraordinarios sigan regulándose por el haber total de cada individuo ó por la mitad del haber, según proceda en cada caso.—Página 1.062.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden (rectificada) rectificando la de 23 de Noviembre próximo pasado, inserta en la GACETA del 6 del actual, confirmando en sus cargos é los Catedráticos de los Institutos del Reino.—Páginas 1.062 y 1.063.

Otra disponiendo que las Cátedras de los Institutos que vacuen en lo sucesivo, así como las que hayan vacado con posterioridad al Real decreto de 2 de Mayo del año actual, referente á la amortización de las mismas, sean agrupadas por esignaturas y en el orden de fecha de la producción de las vacantes, y que una vez formadas dichas relaciones sean amortizadas las que ocupen un lugar múltiplo de cuatro y las restantes se prosigan en la forma que previenen las disposiciones vigentes.—Página 1.062.

Administración Central:

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupo 36.—Página 1.063.

HACIENDA.—Intervención general de la Administración del Estado.—Dictando reglas para evitar dudas acerca de los inmediatos efectos que en la contabilidad debe surtir la Ley de 21 del actual, relativa al establecimiento del año económico.—Página 1.061.

ANEXO 1.º—BOLETA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad general de Tracción, Sociedad Hotel Ritz, Unión Alcohólica Española, Compañía de los Ferrocarriles de Sevilla á Alcalá y Carmona, Comité Oficial Algodonero, Sociedad del Tranvía ó Ferrocarril económico de Mavresa á Berge, Sociedad general de Industria y Comercio y Compañía anónima de Librería, Publicaciones y Ediciones.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Rectificación é la relación de propuesta de destinos publicadas en la GACETA de 20 de Noviembre próximo pasado.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección general.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante el mes de Noviembre y los once meses transcurridos del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

Habiendo regresado á esta Corte el Presidente de Mi Consejo de Ministros, D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones,

Vengo en disponer cese en el desempeño interino de dicho cometido D. Amalio Gimeno y Cabañas, Ministro de la Gobernación, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO,
El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Julio Insausti y Orué, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Joaquín Díaz Cañabata.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO,
El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Roselló.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por haber sido también trasladado D. Julio Insausti, á D. Joaquín Díaz Castabate, Magistrado de la de Granada, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintitrés de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alejandro Roselló.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vistas las propuestas correspondientes al cuarto trimestre del año en curso, formuladas por las Comisiones provinciales de libertad condicional á favor de los reclusos que sentenciados por los Tribunales del fuero de Marina se hallan en el cuarto período penitenciario y llevan extinguidas tres cuartas partes de sus condenas:

Vistos los informes emitidos por la Comisión asesora del Ministerio de Gracia y Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de las Leyes de 23 de Julio de 1914 y 23 de Diciembre de 1916 y los demás preceptos de las propias Leyes y del Reglamento de 23 de Octubre de 1914; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Marina y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la libertad condicional á los penados que con expresión de las Prisiones en que se encuentran á continuación se mencionan:

Prisión central de Chinchilla.

Francisco González Vivas, Emilio Martínez Garrido y Ramón Pazos Martínez.

Prisión central de Burgos.

Emilio Gutiérrez Nachón.

Prisión central de Puerto de Santa María.

José Vega del Castillo.

La libertad condicional que el presente Decreto concede ha de entenderse solamente aplicable á la pena principal que actualmente extingue cada recluso y no á cualquier otra pena ó responsabilidad á que se halla sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia que aquella, en consonancia á lo establecido por el artículo 29 del Reglamento de 23 de Octubre de 1914 y el 2.º del Real decreto de 3 de Febrero de 1915.

Dado en Palacio á dieciocho de Diciembre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,

José M. Chacón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco de la Guardia y de la Vega, Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. E. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1912, se ha servido prorrogarla por un mes más.

El Real orden lo digo á V. E. á los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1914.

CALBETÓN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Manuel Urquiza Pérez, solicitando, á título de haber desempeñado durante tres años servicios de temporero en las oficinas de la mina Arroyana, el ser admitido á examen de suficiencia para formar parte del escalafón á que se refiere la disposición letra D) de la primera disposición transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado:

Resultando que cumplimentando orden telegráfica de este Ministerio de 27 de Noviembre último, la Dirección de dicho establecimiento minero manifestó que D. Manuel Urquiza fué Escribiente auxiliar del mismo; que cobraba por lista de jornales; que con permiso de la Dirección vino á Madrid en 1.º de Marzo para actuar en las oposiciones á Auxiliares geómetras del Catastro, y que terminados los ejercicios no volvió á encargarse nuevamente de su servicio:

Considerando que la mencionada disposición transitoria, letra B), se refiere clara y terminantemente á los temporeros y considerados como tales que se hallaran en servicio activo, no á los que lo hubieran prestado y no lo prestaran á la fecha de la publicación del Reglamento; aunque su nombramiento fuera anterior á la publicación de la Ley de 22 de Julio, y menos á los que hubieran abandonado su destino, como ocurre en el caso de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general de aplicación, que se desestime por imprudente la pretensión deducida por D. Manuel Urquiza y Pérez, por no reunir los requisitos exigidos por el Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado para accederse á los beneficios de la Ley de 22 de Julio último.

El Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1914.

CALBETÓN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á la base 11 del Real decreto de 7 de Septiembre de 1913, y á lo consignado en el título 8.º, capítulo 10 del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo de Telégrafos, aprobado por Real orden de 27 de Noviembre de 1900, así como el artículo 433 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos de 7 de Junio de 1898,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las indemnizaciones ó gratificaciones que devenguan los funcionarios de ambos Cuerpos por trabajos ó servicios extraordinarios, sigan regulándose por el haber total de cada individuo ó por la mitad del haber, según proceda en cada caso.

El Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1914.

SIMENO.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose padecido un error en la publicación de la presente Real orden, se inserta de nuevo debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID el día 6 del actual la Real orden de 23 de Noviembre próximo pasado, confirmando en sus cargos á los Catedráticos de los Institutos del Reino, á los cuales les serán acreditados sus nuevos sueldos desde el día 1.º de Septiembre último, con omisión involuntaria en la relación que á dicha Real orden acompaña de D. Vicente Florén Acero y D. Juan Manuel San Emeterio Ruiz, Catedráticos del Instituto de Pamplona; de D. Rufino Silván y González, Profesor de Gimnástica del Instituto general y técnico de Cáceres, y error en la colocación de don Lucio Tejado Tobalina, Profesor de Caligrafía,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer respecto á D. Vicente Florén y D. Juan Manuel San Emeterio, que se les considere figurando en la relación citada con los números 219.º y 339.º de las Secciones 7.ª y 3.ª y el sueldo anual de 7.000 y 6.000 pesetas, respectivamente; que el Sr. Silván se le considere figurando con el número 19 de la tercera sección de los de su clase y sueldo anual de 2.000 pesetas; pasando á ocupar los números 20 y 21, respectivamente, los Sres. Bobo Díaz y Gayo y Tobar, y por lo que se refiere á D. Lucio Tejado Tobalina, que pase á la

sección 2.ª de los de Caligrafía, con el número 30 y sueldo anual de 3.000 pesetas, que le corresponde con arreglo á las plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Como quiera que la Real orden de 18 de Junio último, dictada para dar cumplimiento á lo determinado en el Real decreto de 2 de Mayo anterior, en cuanto afecta á la amortización de Cátedras en los Institutos generales y técnicos no determina cuáles hayan de ser las amortizadas, habiéndose suscitado dudas acerca de su interpretación, y muy especialmente respecto á las de Matemáticas, que por haber sido en algunos casos objeto de acumulaciones han dado margen á solicitudes de distinto carácter, se hace preciso aclarar la expresada disposición, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Las Cátedras de los Institutos generales y técnicos que vacan en lo sucesivo, así como las que hayan vacado con posterioridad al Real decreto de 2 de Mayo último, referente á la amortización de las mismas, serán agrupadas por asignaturas y en el orden de fecha de la producción de las vacantes. Para fijar este orden en el caso de que dos ó más Cátedras hubieren vacado en la misma fecha, se tendrá en cuenta la antigüedad de los caudales. Formadas las anteriores relaciones, todas aquellas vacantes que ocupen en las mismas un lugar de orden múltiplo de cuatro serán amortizadas y las restantes se proveerán en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

2.º Dispuesta la amortización de una vacante cualquiera en la forma determinada en el artículo anterior, se anunciará á concurso previo de traslado; la resulta de este concurso será nuevamente anunciada en la misma forma, y así sucesivamente hasta que uno de estos concursos resulte desierto, quedando suprimida en tal caso la Cátedra correspondiente. No podrán, sin embargo, existir más de cuatro Cátedras amortizadas en el mismo Instituto.

3.º El concurso previo de traslado se aplicará igualmente á las plazas de Dibujo, Gimnasia y Caligrafía, cuyas dotaciones han de amortizarse conforme á la Real orden de 18 de Junio último.

Las Cátedras de Francés y Alemán se someterán para su amortización al procedimiento fijado, anunciándose asimismo á concurso previo de traslado entre Catedráticos de Instituto que desempe-

ñen igual asignatura. Las vacantes de Religión quedan exceptuadas de la amortización y serán provistas en concepto, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1916. Las Cátedras de los Institutos de Madrid y Barcelona quedan exceptuadas del anuncio á estos concursos previos y serán provistas en el turno que les corresponden, con arreglo al Real decreto de 30 de Abril de 1915.

4.º En lo referente á acumulación de Cátedras que resultaren suprimidas se procederá con arreglo á la Real orden de 18 de Junio último, y cesará la amortización en el momento en que haya llegado la supresión de las 145 dotaciones que señala la misma disposición. La amortización en Dibujo y Gimnasia cesará cuando queden suprimidas 15 dotaciones en cada enseñanza.

5.º Quedan sin efecto las disposiciones y comunicaciones acordadas en algunas Cátedras de Matemáticas, las cuales deberán ajustarse para su provisión ó amortización á los preceptos que fija la presente Real orden; y

6.º Quedan también derogadas las reglas de la referida Real orden de 18 de Junio último que se opongan á lo preceptado en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Diciembre de 1918.

SALVATELLA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones hechas todas las relativas á luces, son por banderas y están dadas desde la mar de 0º á 330º, á partir del Norte hacia el Oeste á sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde el Sur. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alturas de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la baja mar de mareas. Las alteras se dan sobre el nivel medio del mar.

Grupo 36.—MAR DEL NORTE.—Zona prohibida.—Ministerio de Marina. Madrid, 21 de Noviembre de 1918.

Número 76.—Según comunica el Embajador en Londres, el Gobierno inglés ha declarado peligros para la navegación, además de la zona señalada en el aviso número 301 de 1918, la zona limitada por los cuatro puntos siguientes, en las coordenadas que:

59º 20' N. y 0º 50' W. de Gw. (5º 22' 20" E. de SF.)

59º 20' N. y 2º 4' W. de Gw. (4º 8' 20" E. de SF.)
59º 50' N. y 5º 21' W. de Gw. (3º 51' 20" E. de SF.)
5º 10' N. y 0º 50' W. de Gw. (5º 22' 20" E. de SF.)

OCEANO ATLANTICO DEL ES. E.—Escocia. Loch Aish y Kyle Shira.—Descripciones. Noticia to Mariners, número 1.261. Londres, 1918.

Número 377.—1. Queda prohibido á los buques neutrales, á cualquier hora, y á los buques armados aliados, desde la puesta hasta la salida del sol, permanecer en la zona comprendida por las dos líneas siguientes: una, la que, pasando por Crown Bog, está orientada al 45º 28' y otra, la que parte de Sandaig y está orientada al 27º.

2. Los buques que lleguen al Loch Aish procedentes del Norte, deben comenzar con el buque patrullero por fuera de Crown Bog, y los que lleguen del Sur, con el buque patrullero de la entrada Norte de Kyle Shira; sus patrulleros les darán instrucciones cuando sea necesario.

Señales distintivas de los patrulleros.—Bandera blanca y guirre (White Ensign) y en el asta de popa ó trinqueta la bandera especial de buques neutrales.

Cuando el puerto está cerrado izarán además 3 bander rojas.

Cuando, al menos de día, el alcance de la vista es inferior á 1 milla, los buques se consideraran comprendidos en el caso del párrafo primero.

Se debe obedecer estricta y rápidamente los órdenes de los oficiales de los buques patrulleros; cualquier desobediencia á dichas órdenes exponerá al buque á ser capturado.

Pueden ser dictados graves castigos (como prisión, retención en el buque).

Francia.—Cochabombas.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs, número 31/1.286. París, 1918.

Número 878.—Ha sido colocada en su emplazamiento la boya roja luminosa NW. de la Cong. 6e.

Aviso número 827 de 1918.

CANAL DE LA MANCHA.—Inglaterra.—Bahía de Penzance.—Naufragio buizado. Noticia to Mariners, número 1.277. Londres, 1918.

Número 879.—En las proximidades de unos restos que se encuentran á unas 0,2 millas al NE. del extremo exterior de South Newton pier, se ha fondeado un buque que está a aquellos.

Situación aproximada: 50º 6' N. y 5º 32' 12" W. de Gw. (º 4º 8' E. de SF.)

Dangerous.—Fondeadero prohibido.—Noticia to Mariners número 1.264. Londres, 1918.

Número 881.—Queda prohibido fondear en Dungeness á menos de 2 millas de distancia en la zona limitada por una línea trazada desde el asta de popa de Dungeness y orientada al 21º, y por otra línea traza a desde la Bateria número 1 (que está situada próximamente á milla al Norte del faro) y orientada al 76º.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE.—Escocia. Orkney.—Bahía Pouchest del Oeste.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 31/1.407. París, 1918.

Número 881.—Se ha suprimido la boya luminosa 25 Port Aulard 2.

Holanda.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 31/1.406. París, 1918.

Número 882.—Se ha suprimido la boya luminosa Houtvliet 9.

Canal principal de Boston.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 31/1.403. París, 1918.

Número 333.—En el canal principal de Boston, y reemplazando á una boya negra, se ha fondeado la boya negra *Metropolitan 1*, que muestra 1 luz blanca con 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos.)

Barco fero Handkerchief.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 31/1.409. París, 1918.

Número 334.—A unas 50 metros al Sur del casco de la goleta *Governor Plover*, á pique á unas 4 millas y á 275° 30' del barco fero *Handkerchief*, se ha fondeado una boya luminosa con luz fija roja.

Sea Girt.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 31/1.410. París, 1918.

Número 335.—Habiéndose extraído el casco del vapor que se encontraba á pique al SE. de Sea Girt, se retiró la boya luminosa que le marcaba.

Aviso número 94 de 1918.

Absección.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 31/1.411. París, 1918.

Número 336.—A unos 60 metros al SW. del casco de un vapor, cubierto con 5 metros de agua, que se encuentra á pique al Este del faro de Absección, se ha fondeado una boya de asta pintada á fajas horizontales rojas y negras, luminosa con luz roja, de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Situación aproximada: 28° 21' 13" N. y 74° 13' 6" W. de Gw. (68° 0' 46" W. de SF)

Costas de New Jersey.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 31/1.412. París, 1918.

Número 337.—A unos 60 metros al SSW. del casco á pique de una goleta, cuyos 4 palos emergen, se ha fondeado una boya de asta pintada á fajas horizontales rojas y negras, luminosa con luz roja, de 1 ocultación cada 10 segundos (luz, 5 segundos; ocultación, 5 segundos).

Situación aproximada: 38° 52' 24" N. y 74° 25' 30" W. de Gw. (68° 13' 10" W. de SF)

Canal Gedney.—Boyas.—Avis aux Navigateurs número 31/1.413. París, 1918.

Número 338.—Se han suprimido las boyas números 5 y 6 del Canal Gedney.

Las boyas luminosas números 3 y 4 han sido trasladadas hacia el Oeste á la mitad de la distancia que separa las boyas luminosas números 1 y 7 de una parte y 2 y 8 de la otra parte.

Barco fero Northeast End.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 31/1.414. París, 1918.

Número 339.—A unas 6 millas y á 50° del barco fero *Northeast End*, se encuentra á pique el casco de una goleta de 4 palos, de los cuales emergen 3 palos.

Otra goleta se encuentra á pique á 6 millas y á 116° del mismo barco fero.

Enflación de Baker.—*Marcus Hook*.—Boyas.—Avis aux Navigateurs número 31/1.415 1.416. París, 1918.

Número 390.—Se ha suprimido la boya luminosa *Baker Range 1 B*, reemplazándola por una boya plana negra. Se ha suprimido la boya luminosa *Marcus Hook Range número 2*, reemplazándola por una boya cónica roja.

Barco fero Fenwick Island Shoal.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs número 31/1.417. París, 1918.

Número 391.—A unas 4 millas al Norte del barco fero *Fenwick Island Shoal* se ha fondeado una boya cónica para balizar el casco de una goleta á pique, de la cual emerge un palo.

Canal de la Cuarentena del Cabo Charles.—Boya luminosa.—Avis aux Navigateurs número 31/1.418. París, 1918.

Número 392.—Se ha suprimido la boya luminosa número 3, fondeada en el lado Oeste del Canal de la Cuarentena, sustituyéndola por una boya de asta negra número 3, establecida en el fondeadero de Cuarentena del Cabo Charles.

Outer Diamond Shoal.—Obstrucción.—Avis aux Navigateurs número 31/1.419. París, 1918.

Número 393.—Un vapor, con calado de 6,7 metros, ha tocado en un obstáculo situado al Este de Diamond Shoal.

Situación aproximada: 35° 7' N. y 75° 21' W. de Gw. (69° 8' 40" W. de S.F.)

MAR DE LAS ANTILLAS.—Puerto Rico.—Mayaguez.—Faro.—Avis aux Navigateurs número 31/1.420. París, 1918.

Número 394.—La luz posterior de la enflación de Mayaguez ha sido instalada sobre el nuevo faro, constituido por una pirámide de esqueleto blanca con rombo rojo. Su altura es de 16,5 metros.

El Director general, Augusto Durán.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

CIRCULAR

Sin perjuicio de que por el Excmo. señor Ministro de Hacienda se dicten, con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 21 del actual, aquellas disposiciones complementarias de carácter general que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de todos los demás preceptos de dicha Ley, estableciendo las reglas á que han de ajustarse las operaciones de enlace entre el cierre del actual año natural, próximo á su terminación, y la apertura del nuevo año económico para el ejercicio de los presupuestos generales del Estado,

Esta Intervención general, con el fin de evitar toda duda acerca de los inmediatos efectos que en la contabilidad debe surtir la repetida Ley, ha acordado significar á todas las oficinas relacionadas con la cuenta y razón del Debe y Haber de la Hacienda pública lo siguiente:

1.º El cierre y liquidación del actual ejercicio de 1918, se efectuará el día 31 del corriente en la misma forma y con iguales requisitos que se ha venido efectuando en los años anteriores.

2.º El período comprendido desde 1.º de Enero á 31 de Marzo de 1919, se considera como propio de un nuevo ejercicio, que se denominará «Primer trimestre de 1919», y por el cual se rendirán las cuentas mensuales, las del ejercicio y la general del Estado.

3.º Los restos pendientes de cobro y pago que resulten en las cuentas del mes actual, se trasladarán, en igual forma que hasta aquí se ha verificado, á los correspondientes al mes de Enero próximo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Diciembre de 1918.—El Interventor general, Enrique de Illana.

Señor Interventor de ...